



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00332-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por RONAL FELIPE ROMERO GÓMEZ contra el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ y JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ. Vinculado oficiosamente al JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL.

### **I. Antecedentes**

Solicita el accionante el amparo a sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, habeas data, honra y buen nombre, que considera como vulnerados por parte de las dependencias judiciales accionadas, ante una presunta omisión de atender solicitud de desarchivo del proceso 2014-269 sobre el cual le recae interés para el levantamiento de la orden cautelar dispuesta en su contra por el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 16-06-23, se ordenó que las células judiciales accionadas rindieran el correspondiente informe.

El Juzgado 40 Civil Municipal informa que ese despacho fue iniciado bajo su custodia, pero que fue remitido a otro despacho correspondiéndole al Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, pero informa que perdió competencia desde el 27-06-14, por lo que no le consta lo narrado por el actor. Asimismo, informa que el accionante no ha elevado petición alguna a dicha célula judicial.

Por su parte, el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, manifiesta que en la base de datos del juzgado no cuenta con ningún proceso con el radicado indicado o las partes indicadas por lo que no está legitimado en la causa.

Sin pronunciamiento por el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

### **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o

de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **Problema Jurídico.**

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Ronald Felipe Romero Gómez por parte de los Juzgados 13 Civil Municipal de Descongestión y 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Es pertinente indicar también que, en tratándose de tutela frente a un asunto judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alternativo o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías fundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

Por otro lado, como lo indica el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional, constituye una violación al “debido proceso” toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional) y enseña: “El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades públicas será sometido a las disposiciones legales (...)”. Y que como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii)

---

<sup>1</sup> Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional

por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”(...)<sup>2</sup>.

### **Caso concreto.**

Pretende el accionante Ronald Felipe Romero la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de cautelas dentro del expediente Ejecutivo No.2014-269.

Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formulada y, teniendo en cuenta a su vez lo planteado por los Juzgados 40 C.M. y 13 PCCM, se tiene como problema jurídico traído a esta sede de tutela y al cual se circunscribe el estudio, a establecer si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante, ante la presunta omisión de atender la solicitud de levantamiento cautelar que elevó por correo electrónico solicitando el desarchivo del proceso ejecutivo 2014-269 para la finalidad indicada.

Lo aquí indicado, torna evidente en esta instancia, que el centro de atención es la petición que formuló el accionante, por ende, no puede esta dependencia judicial adentrarse en la finalidad de su solicitud y debido a que, el pedimento el que motiva la queja constitucional tiene relación con un expediente judicial (el proceso Ejecutivo No.2014-269, asunto que ciertamente demanda una actuación administrativa (el desarchivo) y otra judicial (la labor a desplegar para el levantamiento de la medida que es para cual se pide el proceso); toda vez que sabido se tiene, no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum; al existir amplia jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, donde se encuentra sentado precedente que prevé que el ejercicio del derecho no conlleva respuesta favorable, por cuanto “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al

---

<sup>2</sup> Sentencia T-223/12

petionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...)".<sup>3</sup>

Adicionalmente como aspecto importante, debido a que no es dable desviar la atención del estudio que demanda esta acción de amparo, en la finalidad de aquella petición de 6 de abril de 2021, la que por cierto elevó equivocadamente ante el Juzgado 13 PCCM, dependencia accionada que asintió haber recepcionado la petición, aunado a que el accionante no se quejó del Juzgado de origen que conoció del proceso ejecutivo, sino que dirigió la acción únicamente a la última dependencia judicial involucrada, esto es, Juzgado 13 C.M. de Descongestión, por lo que ha de ilustrar al accionante que se requiere un paso a paso la actividad que a aquel interesa por ende ese despacho no puede tomar una decisión definitiva sobre la petición sino que debe ser la entidad que dio la orden cautelar.

Puntualizado lo anterior, es notorio que al momento de formularse la acción de tutela, en efecto no se había atendido la petición que el señor Romero Gómez elevó el 06-04-21 ante el Juzgado 13 PCCM equivocadamente por medios electrónicos, así entonces, acorde a lo señalado en la parte dogmática de ésta providencia, tenemos que, la regla general en todas las solicitudes, deben resolverse dentro del término de 15 días siguientes a su presentación, a voces de lo normado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, si bien el derecho de petición tiene términos para su contestación que se encuentra más que superado, no es menos cierto que no teniendo noticias del paradero del proceso no se podría efectuar el análisis pertinente respecto de la solicitud de levantamiento de la cautela que pesa sobre el vehículo BZS645.

Puestas en este orden las ideas, ante el reclamo de la queja constitucional, las entidades accionada y vinculada (40 C.M. y 13 PCCM) refutaron que no era de su cargo atender la petición del actor, esto es, en principio lo que se debe atender es lo relacionado con el desarchivo del proceso - pedimento que motiva la tutela-, petitum, que hasta el momento no se ha podido realizar.

Debe deducirse sin ahondar en la temática, que el expediente solicitado en la petición objeto de la tutela, no fue encontrado y, como quiera que no es dable obligar a lo imposible, valga hacer notar al accionante, que, las dependencias judiciales 40 C.M y 13 PCCM no cuenta con legitimación en la causa por cuanto no tienen competencia sobre el proceso ejecutivo por el que indaga y, por

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012

cuanto el objetivo de la petición de aquel, sin duda hace referencia a derechos de orden legal no constitucional y, como el desarchivo no pudo efectuarse, lo que deja razonar presunta pérdida del mismo, por lo que habrá de exponer esa situación ante el Juzgado de origen del proceso por medios ordinarios idóneos, para que aquel dentro del ámbito de sus competencias, si es que el accionante persiste en su propósito y acorde al interés que le asiste en el vehículo indicado en su demanda de tutela y de lo cual no es dable hacer miramientos adicionales.

Valga concluir en el sub examine, que se tendrá como descartado un presunto quebrantamiento a los derechos al debido proceso y derecho de petición que también son objeto de las pretensiones de la tutela y, en la medida que las pretensiones de la acción de tutela están encaminada a obtener por esta vía respuesta no solo atención a la petición sino también a que se desarchivara el expediente, a lo cual conforme hasta lo aquí estudiado, bajo este sendero debe decirse, que el juez de tutela lo que ha de verificar es que se atienda la petición conforme a los cauces legales y con lo reseñado en el anterior párrafo la segunda pretensión no es dable de ser acogida, pues la ley ha establecido procedimientos a seguir cuando de encontrar y/o reconstruir expedientes se trata y, debido a que aun cuando bien se comprende el interés en ese juicio civil, no es dable pretermirse por esta especial vía, dado su carácter eminentemente subsidiario y residual, para que active el mecanismo o medio que el legislador ha dejado a los administrador para tales menesteres.

Y es que, el activante no informó haberse acercado al referido estrado judicial donde es origen del proceso y además aquella sede judicial informó que no ha recibido solicitud alguna del accionante, siendo razón que refuerza la decisión para no acoger la pretensión de desarchivo y levantamiento cautelar.

Finalmente, bajo el principio de interpretación que converge a este operador judicial, y bajo este panorama acerca de lo acontecido, esta Agencia Judicial, no advierte flagrante vulneración a los derechos fundamentales invocados, debiéndose resaltar para ello, que una cosa es que no se atienda por causas injustificadas, circunstancia que no ocurre en este proceso, por lo que el accionante debe realizar un procedimiento ordinario diferente a esta acción.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por el señor RONAL FELIPE ROMERO GÓMEZ contra los JUZGADOS 13 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Y JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5d4bc1de27134a8868fe5e05d55ba9dc13809ee53a2ff8671fcab547e989b89

Documento generado en 29/06/2023 11:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>